



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2014-PA/TC

JUNIN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra la resolución de fojas 46, de fecha 4 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 06736-2013-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda interpuesta por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, estableciendo que los artículos 39 y 41 del Código Procesal Constitucional disponen, respectivamente, que el legitimado para interponer la demanda es el afectado con el acto lesivo; no obstante, cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma. Empero, una vez que el afectado se halle en la posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso. Y dejó sentado también que de no cumplirse con ratificar la demanda y la actividad procesal realizada la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2014-PA/TC

JUNIN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO

3. En el caso de autos se aprecia de los escritos de demanda, recurso de apelación y recurso de agravio constitucional (a fojas 24, 33 y 56, respectivamente) que estos fueron interpuestos por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto alegando tener la representación procesal de doña Maribel Luz Guerrero Soto; sin embargo, no se advierte que cuente con dicha calidad en el sentido que dispone el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, no se encuentra acreditado que doña Maribel Luz Guerrero Soto se haya ratificado en la demanda como la directamente afectada en sus derechos.
4. En ese sentido, aunque la actora alegue que la favorecida se encuentra privada de su libertad, únicamente presenta copia del atestado policial que para el caso de autos resulta insuficiente, toda vez que la única forma en que la favorecida sea afectada en su libertad individual por tan largo plazo solamente sería posible en cumplimiento de un mandato judicial, lo cual no se observa en autos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL